

## **Normativa sobre Control de Concentraciones en el Perú (Mayo/Junio 2021)**

Mediante la Ley N° 31112 y el Decreto Supremo N° 039-2021-PCM, se aprobaron la Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial ("Ley") y su reglamento ("Reglamento"), respectivamente, estableciendo un nuevo régimen de control de concentraciones aplicable a cualquier acto de concentración que se realice en cualquier ámbito de la actividad económica.

Anteriormente la legislación peruana únicamente requería de una notificación y autorización previa en los casos de concentraciones de tipo vertical u horizontal que se producían en las actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica.<sup>1</sup>

La Ley y su Reglamento **entrarán en vigencia el 14 de junio de 2021**. Los actos de concentración previos a la entrada en vigencia no estarán sujetos a autorizaciones administrativas, excepto por las concentraciones horizontales o verticales que se produzcan en el mercado eléctrico, las cuales continuarán bajo el régimen vigente hasta que entre en vigor la nueva norma.

A continuación brindamos un resumen general de las principales características del régimen de concentraciones en el Perú:<sup>2</sup>

### **Resumen**

**Alcances.** El régimen de control de concentraciones será de aplicación a todas aquellas operaciones de concentración empresarial que produzcan efectos en el Perú, incluyendo actos de concentración realizados en el extranjero que vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.

**Autoridad competente.** INDECOPI consolida todas las funciones correspondientes a la evaluación de los actos de concentración. La Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI ("Comisión"), que actualmente investiga y sanciona prácticas anticompetitivas, estará a cargo de las fases de evaluación y de la emisión de autorizaciones. La Secretaría Técnica de la Comisión ("Secretaría Técnica") brindará apoyo administrativo, emitirá propuestas de lineamientos y efectuará investigaciones preliminares. El Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOPI ("Tribunal") actuará como órgano revisor en vía de apelación.

Tratándose únicamente de operaciones de concentración que involucren a agentes económicos del sistema financiero que captan depósitos del público o son empresas de seguros y que además presentan riesgos relevantes e inminentes, que comprometan la solidez o estabilidad de los referidos agentes económicos o de

<sup>1</sup> Ley N° 26876, Ley Antimonopolio y Antiligopolio del Sector Eléctrico, vigente desde 1997.

<sup>2</sup> Mayor información en específico sobre la Ley y el Reglamento en: <https://prcp.com.pe/normativa-sobre-control-de-concentraciones-en-el-peru-enero-2021/> y <https://prcp.com.pe/reglamento-de-la-ley-de-control-de-concentraciones/> respectivamente.

los sistemas que integran, sólo se requerirá presentar la solicitud de autorización a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (“SBS”). En caso la SBS determine que la operación no se encuentra en el supuesto descrito anteriormente, le comunica a los agentes económicos solicitantes (con copia al INDECOPI) que deben evaluar la presentación de una solicitud de autorización al INDECOPI. Procede la operación de concentración empresarial en este último caso si se tiene la autorización de la SBS y del INDECOPI (en la medida que se cumplan los requisitos y umbrales requeridos).

Los agentes económicos a los que la Superintendencia del Mercado de Valores (“SMV”) le hubiese otorgado autorización de funcionamiento que participen en operaciones de concentración empresarial, deben recabar de la SMV las autorizaciones que sean requeridas según la normativa especial de la materia que los regule. Dicha solicitud debe presentarse a la SMV de manera previa o simultánea con la solicitud de autorización al INDECOPI. La operación de concentración procede si se tiene la autorización de la SMV y el INDECOPI.

**Operaciones de concentración empresarial.** La norma define “operaciones de concentración empresarial” sujetas a autorización previa como todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella, incluyendo:

- La fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria que adopten.
- La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
- La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, *joint venture* o cualquier otra modalidad contractual análoga, que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos que desempeñen de forma las funciones de una entidad económica autónoma.
- La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.

A su vez, la norma define “control” como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente su estrategia competitiva.

Las adquisiciones de participaciones minoritarias no requerirán ser notificadas a la autoridad a menos que confieran control.

**Umbrales.** El nuevo régimen contiene dos umbrales financieros que deben presentarse de manera concurrente: (i) la suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de los activos en el Perú de las empresas involucradas en la concentración debe alcanzar un valor igual o superior a 118,000 Unidades Impositivas Tributarias (S/. 519.2 millones o aproximadamente USD 140.32 millones para el año 2021) y (ii) dos de las empresas involucradas en la operación deben tener, cada una, ventas o ingresos brutos anuales o valor de los activos en el Perú de al menos 18,000 Unidades Impositivas Tributarias (S/. 79.2 millones o aproximadamente USD 21.4 millones para el año 2021).

La autoridad considerará como una única operación de concentración empresarial el conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita superar los umbrales antes indicados.

**Notificación voluntaria y consultas previas.** En caso las partes no cumplan con los umbrales antes indicados, la notificación será voluntaria.

Asimismo, en cualquier escenario, los agentes podrán realizar consultas de carácter orientativo a la Secretaría Técnica. Las opiniones de la Secretaría Técnica no son vinculantes.

**Reglas para el cálculo de los umbrales.** A efectos de calcular las ventas o ingresos brutos o valor de activos en el Perú obtenidos por las empresas involucradas en el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación de concentración empresarial, se considerarán las siguientes reglas conforme a cada tipo de operación:<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Solo deberá usarse uno de los 2 parámetros (es decir, ventas o ingresos brutos o valor contable de activos) al momento de evaluar ambos umbrales. No es posible aplicar, por ejemplo, las ventas o ingresos brutos para el umbral individual y el valor contable de los activos para el umbral conjunto.

- a) En el caso de: (i) la fusión de dos o más agentes económicos independientes, cualquiera sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión; o (ii) la constitución por 2 o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, *joint venture* u otra modalidad análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos que desempeñen funciones de una entidad económica autónoma; se considera las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos de los agentes económicos participantes en la operación y sus respectivos grupos económicos.
- b) En el caso de la adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de los derechos que le permitan ejercer control sobre la totalidad o parte de otro agente económico, se consideran las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos del agente adquirente y de su grupo económico; así como las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos del agente adquirido y de los agentes sobre los cuáles este último ejerza control.
- c) En el caso de la adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos, se consideran las ventas o ingresos brutos o el valor contable de los activos del agente adquirente y de su grupo económico; y, aquellas ventas o ingresos brutos que hayan sido generados por los activos productivos operativos adquiridos o el valor contable de tales activos.<sup>4</sup>

**Suspensión y prohibición de registro de concentraciones no autorizadas.** Las concentraciones que se encuentren dentro del ámbito de la norma y superen los umbrales antes descritos deberán ser notificadas a la Comisión y no podrán ser implementadas hasta que el INDECOPI las apruebe de manera definitiva. Para la inscripción de las operaciones de concentración será necesario presentar ante el notario y los registradores una declaración jurada de las partes informando que la operación a inscribirse no está sujeta a control previo o que han obtenido la respectiva autorización por parte del INDECOPI, así como de la SBS y SMV cuando corresponda.

**Análisis de oficio.** Se establece la posibilidad de que la Secretaría Técnica actúe de oficio en los casos en que identifique indicios razonables o circunstancias especiales para considerar que la operación de concentración puede generar posición de dominio o afectar la competencia en el mercado relevante.<sup>5</sup> La resolución de inicio de este tipo de actuaciones es publicada en la página web del INDECOPI. La Secretaría Técnica podrá solicitar la opinión de entidades públicas y agentes del sector privado respecto a dicha operación (sin que califiquen como terceros a personados al procedimiento).

La Secretaría Técnica podrá actuar en aquellos actos de concentración que tengan incidencia en el mercado peruano, es decir, aquellas que involucren a agentes económicos que hayan realizado actividades económicas o generado ingresos, ventas o flujos de dinero en el país en los 12 meses previos al cierre formal de la operación. Asimismo, la Secretaría Técnica sólo podrá revisar de oficio cualquier acto de concentración hasta luego de un año de su cierre formal.

Si determina que la operación de concentración empresarial podría generar posibles efectos restrictivos significativos de la competencia, la Comisión podrá dictar las órdenes o medidas que considere pertinentes para eliminarlos o mitigarlos, lo cual incluye, de ser el caso, la enajenación de las acciones o activos adquiridos. Sólo los agentes económicos involucrados en la concentración pueden presentar recurso de apelación.

La Secretaría Técnica no podrá revisar de oficio aquellas operaciones que hayan concluido los actos de cierre necesarios para hacer efectiva la transferencia o cambio de control antes de la entrada en vigencia de ambas normas.

**Formulario de notificación y requisitos de la solicitud.** El Reglamento detalla los documentos requeridos para la solicitud de concentración. Entre los documentos más relevantes se requiere, entre otros, copia de

---

<sup>4</sup> A estos efectos se considerarán activos productivos operativos a aquellos bienes tangibles o intangibles a los que se puede asignar ingresos, rentas, flujos de dinero o volumen de negocio y que tiene la potencialidad de desarrollar o incrementar la participación de un agente económico en el mercado. Se considera que un activo es operativo si ha generado ingresos, rentas, flujos de dinero o volumen de negocio en el año anterior a la notificación de la operación de concentración empresarial.

<sup>5</sup> Se consideran circunstancias especiales, entre otros, los supuestos detallados a continuación:

- a. Las operaciones de concentración empresarial horizontal realizadas en mercados concentrados
- b. Las operaciones de concentración empresarial horizontal que involucren la adquisición de un agente económico con una participación pequeña en el mercado, pero con potencial de crecimiento; o, de un agente económico innovador que recientemente han ingresado al mercado.
- c. Las operaciones de concentración empresarial horizontal, en las que el agente económico adquirente o su grupo económico ha realizado anteriormente operaciones de concentración empresarial que involucraron la adquisición de un competidor.
- d. Otras operaciones de concentración empresarial que tengan la potencialidad de generar posibles efectos restrictivos significativos de la competencia.

las actas o sesiones de los órganos de dirección y administración de las empresas involucradas en los que se discuta la operación de concentración empresarial, los motivos de su celebración y/o efectos, así como copia de los informes, estudios, presentaciones y/o reportes internos o externos que hayan sido preparados o encargados con el objeto de evaluar o analizar la operación de concentración, los motivos de su celebración y/o efectos. Asimismo, se requiere los estados financieros de los agentes involucrados y la identificación de los países donde se notificará la operación (y el estado del trámite, lo cual podrá ser reportado de manera posterior). Adicionalmente, se deberá remitir diversa información económica relacionada a los mercados involucrados en la operación.

El INDECOPI posee un formulario de notificación estándar en el cual se detalla la forma y contenido de la solicitud.

**Periodo de evaluación (hasta 175 días hábiles).** La primera fase para la evaluación de las solicitudes se inicia con la admisión a trámite de la solicitud y tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La Comisión tiene hasta veinticinco (25) días hábiles para determinar la admisibilidad de la solicitud.

Si la Comisión comprueba que la operación de concentración plantea serias preocupaciones respecto a los efectos restrictivos que puede generar sobre la competencia en el mercado, iniciará una segunda fase de evaluación que puede durar hasta un máximo de ciento veinte (120) días hábiles. Si dicho órgano no emite un pronunciamiento dentro del plazo, la concentración notificada quedará automáticamente autorizada.

Las decisiones de la Comisión son apelables ante el Tribunal. El Tribunal deberá emitir un pronunciamiento en el plazo de noventa (90) días hábiles.

**Posibilidad de “Carve Out” y “Gun-Jumping”.** No existen disposiciones expresas que permitan a las empresas cerrar la operación en el extranjero antes de obtener la autorización del INDECOPI (i.e., “carve outs”). En cambio, sí contempla sanciones para aquellos casos en los que se implemente la operación antes de su autorización, por constituir un incumplimiento a la obligación de suspensión (i.e., “gun jumping”).

**Autorización, condiciones y compromisos.** El INDECOPI podrá denegar la autorización si determina en la segunda fase de evaluación que la transacción “genera efectos restrictivos significativos a la competencia en el mercado”. Asimismo, podrá aprobar la misma con o sin condiciones.

Cuando la autorización de una operación de concentración empresarial se sujete al cumplimiento de una condición de conducta, la autoridad establece un plazo para su revisión. La propia Comisión determina si al llegar dicho vencimiento la condición se mantiene, deja sin efecto o es modificada, pudiendo ser dicha decisión apelable. En dicho procedimiento, la Comisión podrá requerir información a otras entidades públicas y/o agentes del sector privado. En caso se modifique la condición de conducta, esta no puede ser más gravosa para el agente económico autorizado que aquella impuesta anteriormente. Durante la revisión la condición se mantiene vigente.

Las partes pueden ofrecer compromisos para remediar las preocupaciones sobre los efectos de la operación antes que se emita una decisión. De ser aceptadas, la Comisión podrá emitir una autorización condicionada. Las condiciones impuestas estarán sujetas a revisión periódica por parte de la autoridad y pueden ser dejadas sin efecto o modificadas si las condiciones de competencia han variado lo suficiente como para justificarlo.

Los compromisos para evitar o mitigar los efectos anticompetitivos de la operación pueden ser presentados por los solicitantes en los primeros 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud de autorización (pudiendo ser ampliados 15 días hábiles adicionales) y ser modificados dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación (Fase 1). En la Fase 2, se pueden presentar compromisos dentro de los 40 días hábiles de iniciada la fase y modificarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicho plazo. La Comisión podrá consultar a agentes del sector privado y entidades públicas su opinión respecto de los compromisos propuestos.

Asimismo, se habilita la posibilidad de reunirse con la Secretaría Técnica para recibir orientación respecto de los compromisos ofrecidos e inclusive solicitar audiencias para sustentar los mismos. En caso de aprobación, de manera previa la Comisión notificará una resolución no confidencial para comentarios de agentes del sector privado, entidades públicas consultadas y a otros que considere de interés en la resolución del procedimiento (tanto en Fase 1 o Fase 2) para recibir comentarios. Asimismo, cuando corresponda en la decisión final se incluirá un cronograma de trabajo y supervisión, así como la elección de un monitor de cumplimiento de dichos compromisos. En el caso del rechazo, dicha decisión es inimpugnable.

**Participación de terceros.** Los terceros con interés legítimo podrán acceder al expediente y presentar información relevante a la Comisión siempre que se hayan apersonado al procedimiento dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde: (i) el día siguiente de publicado la resolución de inicio de segunda fase de una solicitud; o, (ii) la publicación de la resolución de inicio del procedimiento de revisión de oficio de concentraciones empresariales en la página web del INDECOPI.

Los agentes del sector privado que no hayan solicitado el apersonamiento al procedimiento y las entidades públicas solo pueden remitir opinión sobre la operación de concentración empresarial cuando la autoridad de competencia se lo requiera o cuando deseen formularla en segunda fase del procedimiento de autorización.

**Confidencialidad.** La información comercial de carácter sensible presentada por las partes podrá ser considerada reservada y tratada como confidencial. Los terceros no podrán acceder dicha información.

**Sanciones por incumplimiento.** Las empresas que lleven a cabo actos de concentración sin la autorización previa del INDECOPI, que incurrir en “gun-jumping” durante el periodo de suspensión o que violan las condiciones impuestas para la autorización de la operación, podrán ser sancionados con multas de hasta el 12% de los ingresos brutos de la empresa infractora o su grupo económico. El INDECOPI también puede ordenar la disolución de una concentración no autorizada.



**Band 1:**  
**Corporativo/Fusiones y Adquisiciones**  
**Competencia y Antimonopolio**  
*Chambers Latin America 2021*



**Tier 1:**  
**Corporativo/Fusiones y Adquisiciones**  
**Competencia y Antimonopolio**  
*Legal 500 (2021)*



**Elite en:**  
**Competencia y Antimonopolio**  
*Global Competition Review 2021*



**Leading en:**  
**Fusiones y Adquisiciones**  
**Competencia y Antimonopolio**  
*Leader League (2021)*

**Carlos Patrón**

Socio  
cap@prcp.com.pe

**Julia Loret de Mola**

Asociada Principal  
jld@prcp.com.pe

**David Kuroiwa**

Asociado Principal  
dkh@prcp.com.pe

**Giancarlo Baella**

Asociado Principal  
gbp@prcp.com.pe

ESCUCHA NUESTROS  
PODCASTS



VISITA NUESTRO BLOG